



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO

()

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3568 de 2011 relativo al Operador Económico Autorizado -OEA y se dictan otras disposiciones respecto de su aplicación en la transición normativa.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a los artículos 2 de la Ley 7 de 1991, 45 de la Ley 489 de 1998, en desarrollo de la Ley 1609 de 2013 y oído el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que mediante las Leyes 7 de 1991, Ley Marco de Comercio Exterior y 1609 de 2013, Ley Marco de Aduanas, se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno nacional para regular el comercio exterior en el país y para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

Que la Ley 1609 de 2013 establece los objetivos, principios y criterios que debe observar y a los que se debe sujetar el Gobierno nacional para modificar el régimen de aduanas, entre los que se encuentran las actividades de los usuarios aduaneros que pueden obtener la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA.

Que en desarrollo de las mencionadas disposiciones, mediante el Decreto 1165 de 2019 y sus modificaciones y adiciones, el Gobierno nacional estableció el régimen de aduanas, con el fin de armonizar la diversidad de disposiciones existentes, las cuales son aplicables al Operador Económico Autorizado -OEA.

Que en relación con el alcance de las facultades reglamentarias del Gobierno nacional en desarrollo de las leyes marco, el Consejo de Estado mediante Sentencia 0038 del 24 de mayo de 2018 (expediente interno 21144), Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez, precisó: *"(...) Por eso estas leyes suponen una distribución de competencias entre el legislativo y el ejecutivo. El primero, le corresponde determinar, por medio de la ley, las pautas generales para que las enunciadas materias sean reguladas; el segundo debe precisar y completar esas disposiciones legales mediante decretos. Lo que lleva a señalar que las leyes marco cobran sentido mediante la actividad normativa que realiza el ejecutivo (...)"*. A su vez, en la misma sentencia se señaló que: *"(...) en materia aduanera, las directrices generales del Congreso de la República y el desarrollo de esa legislación por parte del Gobierno Nacional, debe atender a razones de política comercial del Estado, entendido este término, en un*

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3568 de 2011 relativo al Operador Económico Autorizado -OEA y se dictan otras disposiciones respecto de su aplicación en la transición normativa”*.

sentido amplio (...)”.

Que el Operador Económico Autorizado -OEA en Colombia es una iniciativa gubernamental que se implementó con la expedición del Decreto 3568 de 2011, modificado y adicionado por el Decreto 1894 de 2015.

Que el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia establece el principio de colaboración armónica entre los diferentes órganos del Estado y en su artículo 209 impone a las autoridades administrativas el deber de coordinar sus actuaciones en aras de lograr el cumplimiento de los fines del Estado. Así las cosas, el desarrollo de la figura del Operador Económico Autorizado cuenta con la participación transversal de las entidades que de manera directa intervienen en el proceso de ingreso y salida de mercancías y con las entidades que de manera indirecta promueven el desarrollo del comercio exterior en Colombia, con el fin de garantizar de modo integral condiciones de seguridad de la cadena de suministro internacional, de facilitar las operaciones de comercio exterior y de lograr mayor competitividad en el comercio internacional, y por esta vía, fortalecer los lazos comerciales con terceros países a través de la suscripción de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo -ARM.

Que el artículo 2 de la Ley 1609 de 2013 dispone lo siguiente: *“(...) Los decretos que dicte el Gobierno para desarrollar esta ley marco serán reglamentados a través de Resoluciones de Carácter General, proferidas por la autoridad competente.*

Lo establecido en el presente artículo, no impide la Promulgación de Actos Administrativos proferidos en virtud del Principio de Coordinación y Cooperación de las entidades del Estado, expedidos en procura del debido desarrollo y aplicación de los aspectos reglamentados de que trata el inciso primero (...)”.

Que, en desarrollo de lo anterior, en el presente decreto se precisa que las autoridades de control, apoyo y coordinación competentes, involucradas según corresponda, deberán reglamentar mediante resolución conjunta de carácter general las disposiciones necesarias para garantizar la operatividad, la actualización y el ajuste del programa del Operador Económico Autorizado -OEA.

Que el artículo 3 de la Ley 1609 de 2013, señala los siguientes objetivos que deberán ser tenidos en cuenta por el Gobierno nacional al modificar las disposiciones concernientes al régimen de aduanas:

“(...) a) Facilitar el desarrollo y la aplicación de los Convenios y Tratados Internacionales suscritos y vigentes para Colombia, y la participación en los procesos de integración económica;

b) Adecuar las disposiciones que regulen el Régimen de Aduanas a la política comercial del país, al fomento y protección de la producción nacional a los acuerdos, convenios y tratados suscritos y vigentes para Colombia, a los principios y normas del derecho Internacional. En ejercicio de esta función también tendrá en cuenta las recomendaciones que expidan organismos internacionales de comercio;

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3568 de 2011 relativo al Operador Económico Autorizado -OEA y se dictan otras disposiciones respecto de su aplicación en la transición normativa”*.

c) Facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior, para garantizar la dinámica del intercambio comercial, el acceso de los productos y servicios a los mercados internos y externos y la competitividad de los productos y servicios colombianos en el mercado internacional;

d) Fomentar el uso de tecnologías y medios de comunicación modernos y ambientalmente sostenibles, que cumplan con las necesidades y las buenas prácticas reconocidas por la legislación internacional;

e) Propender por la adopción de procedimientos simplificados que contribuyan a la facilitación y agilización de las operaciones de comercio exterior.”

Que el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1609 de 2013 estableció como criterio general, para desarrollar la ley marco de aduanas, la responsabilidad social de los Funcionarios Públicos y de los Operadores de Comercio Exterior para efectos de *“propender por prevenir, evitar y controlar las conductas que sean contrarias al leal y correcto desempeño de las funciones aduaneras y demás obligaciones conexas a las mismas”*.

Que en virtud del principio de seguridad y facilitación en la cadena logística de las operaciones de comercio exterior, contemplado en el artículo 4 de la Ley 1609 de 2013, se precisa en el presente decreto que para el trámite de las solicitudes del Operador Económico Autorizado -OEA, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN utilizará la información del sistema de gestión de riesgos de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 130 de la Ley 2010 de 2019 y en los artículos 582 y siguientes del Decreto 1165 de 2019 y sus modificaciones y adiciones.

Que para garantizar las condiciones de seguridad de la cadena de suministro internacional, la facilitación del comercio exterior, así como para fortalecer los lazos comerciales entre países, se requiere que las personas naturales y jurídicas y sucursales de sociedades extranjeras que van a ser autorizadas como Operador Económico Autorizado -OEA, dentro de sus actividades comerciales no hayan sido objeto de hechos, acciones u omisiones que afecten la seguridad de la cadena de suministro internacional, incluidas aquellas que generen niveles de riesgo para el lavado de activos, el contrabando, el tráfico de divisas, el narcotráfico, el terrorismo, el tráfico de armas, de personas, de material radiactivo, entre otros.

Que en cumplimiento de las recomendaciones del Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global -Marco SAFE, adoptado por la Organización Mundial de Aduanas -OMA, en sus versiones 2018, 2021 y 2025, se hace necesario modificar y adicionar algunas definiciones y condiciones para efectos de la correcta aplicación de las disposiciones aquí contenidas. Asimismo, es necesario realizar ajustes conceptuales y operativos con el fin de fortalecer y dinamizar el programa del Operador Económico Autorizado -OEA, reforzar dicho instrumento a partir de las recomendaciones previstas en los pilares del Marco SAFE, así como introducir *“(…) un enfoque sugerido para las revalidaciones virtuales y el uso de tecnologías modernas con el fin de apoyar la continuidad operativa y garantizar la resiliencia de*

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3568 de 2011 relativo al Operador Económico Autorizado -OEA y se dictan otras disposiciones respecto de su aplicación en la transición normativa”*.

los programas de OEA (...)”.

Que con el fin de incentivar e incrementar cadenas de suministro internacionales más seguras y para facilitar que más sociedades puedan presentarse al programa del Operador Económico Autorizado -OEA, en la verificación realizada a los accionistas de las sociedades anónimas abiertas, solamente se considerarán aquellos que tengan una participación individual igual o superior al treinta por ciento (30%) del capital accionario y para los demás tipos de sociedades contempladas en la legislación colombiana sólo se exigirá su cumplimiento respecto de aquellos que tengan una participación individual igual o superior al cinco por ciento (5%) del capital social o accionario.

Que para garantizar el acceso a la información de los oficiales de operaciones asignados por cada una de las autoridades de control, apoyo y coordinación para brindar soporte en la realización de las operaciones de los Operadores Económicos Autorizados -OEA, se hace necesario establecer un listado actualizado en la página web de la DIAN.

Que dada la incursión de nuevos tipos de usuarios al programa, se hace necesario adicionar algunos beneficios para los Operadores Económicos Autorizados -OEA, en relación con la prioridad para el ingreso a las instalaciones portuarias, aeroportuarias y cruces de frontera; la reducción gradual de patrimonio mínimo requerido para los diferentes tipos de usuario de acuerdo con la actividad que realicen.

Que las autoridades de control, apoyo y coordinación que participan en el programa del Operador Económico Autorizado -OEA deberán garantizar la reserva, confidencialidad y seguridad de la información, así como el tratamiento de datos personales de acuerdo con lo establecido en las Leyes Estatutarias 1266 de 2008, 1581 de 2012 y 2157 de 2021 sobre hábeas data y la Ley 1712 del 2014 sobre Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y demás disposiciones legales aplicables sobre la materia.

Que en aras de otorgar certeza jurídica respecto de la transición normativa y en cumplimiento del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 del 2012, se requiere precisar el tratamiento para las solicitudes de autorización del Operador Económico Autorizado -OEA que se encuentren en curso y de las autorizaciones de los Operadores Económicos Autorizados -OEA otorgadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

Que en sesión extraordinaria virtual No. 335 del 03 de agosto de 2020, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior -Comité Triple A, en ejercicio de las competencias asignadas por el Decreto 3303 de 2006, modificado por el Decreto 1888 de 2015 y previa la presentación de las razones por las cuales se debía expedir el presente decreto, recomendó su expedición para: *“(…) Ajustar el esquema de operación del programa OEA a los estándares internacionales establecidos en el Marco SAFE de la OMA” y “Atender a la recomendación de actualización del Decreto 3568 de 2011 que realizó la Comisión Intersectorial del Operador Económico Autorizado en sesión 001 del 30- 05-2008 (sic)”*.

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3568 de 2011 relativo al Operador Económico Autorizado -OEA y se dictan otras disposiciones respecto de su aplicación en la transición normativa”*.

Que mediante oficio No. 20255010135281 del 04 de marzo de 2025, el Departamento Administrativo de la Función Pública otorgó concepto favorable a la expedición del proyecto con relación al cumplimiento de la política pública de racionalización, simplificación y estandarización de trámites, señalando que: *“(…) Una vez revisado el proyecto normativo puesto en consideración, este en su versión final, se logró identificar que esté procura por la actualización normativa, claridad en algunos puntos debido a nuevas normas que han venido siendo expedidas.*

En igual sentido se procedió a realizar una comparación con lo que actualmente se encuentra registrado en el Sistema Único de Información de Trámites- SUIT, y se identificó que no modifica requisitos, pero que si les da una mejor redacción y amplitud a los mismos (...).”

Que en sesión No. 001 del 05 de agosto de 2022, la Comisión Intersectorial del Operador Económico Autorizado -OEA, señaló que, dentro de los temas urgentes para el Gobierno nacional, se encontraba la expedición de la modificación del Decreto 3568 de 2011 que *“(…) introduce nuevas disposiciones para hacer más coherente y eficiente la gestión del programa OEA (...),”* ya que *“(…) este Decreto es necesario para darle un avance al programa para poder que nuevas empresas se presenten al programa. (...).”*

Que es necesario armonizar las disposiciones del presente Decreto con lo dispuesto en el Decreto Ley 920 de 2023 o la norma que la modifique o sustituya, referidos al régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable, adicionar las disposiciones relativas a la pérdida de la autorización del Operador Económico Autorizado -OEA y derogar expresamente las disposiciones que quedaron consagradas en el Decreto Ley, con el fin de generar seguridad jurídica a la figura del Operador Económico Autorizado.

Que en sesión No. 01 del 5 de junio de 2024, la Comisión Intersectorial del Operador Económico Autorizado -OEA se realizó un recuento de la evolución del proyecto de decreto y se *“(…) recomienda que, en el marco de los ajustes presentados y los comentarios recibidos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se expida este nuevo decreto que modifique las disposiciones del Decreto 3568 de 2011 y una vez expedido el mismo, se continúe con el trámite de expedición de la resolución reglamentaria unificada”*.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de la Presidencia de la República, el proyecto fue publicado del 11 al 26 de septiembre de 2024 y entre el xxx y el xxx de octubre de 2025, en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que en mérito de lo expuesto,

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3568 de 2011 relativo al Operador Económico Autorizado -OEA y se dictan otras disposiciones respecto de su aplicación en la transición normativa”*.

DECRETA

Artículo 1. *Modificación del artículo 2 del Decreto 3568 de 2011.* Modifíquese el artículo 2 del Decreto 3568 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 2. *Definiciones.* Para efectos de la aplicación del presente decreto, las expresiones utilizadas tendrán el significado que a continuación se determina:

Acción requerida. Es la actividad que debe desarrollar obligatoriamente el solicitante o el Operador Económico Autorizado -OEA como consecuencia de la exigencia que le hace la autoridad de control, apoyo y coordinación para que subsane los requisitos necesarios para obtener o mantener la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA, que hayan sido incumplidos.

Amenaza. Consiste en cualquier tipo de peligro que represente posibles daños o efectos adversos en personas o empresas, que afecten la seguridad de la cadena de suministro internacional.

Análisis y evaluación de riesgos. Es el procedimiento mediante el cual el solicitante o el Operador Económico Autorizado -OEA determina el grado de vulnerabilidad o amenaza respecto a la seguridad de su proceso logístico, su daño o efectos negativos, que permite la identificación y evaluación de los riesgos, así como obtener la información necesaria para establecer los controles y programas de gestión de la seguridad, determinar los requisitos para su diseño, especificación e implementación.

Asociado de negocio. Es toda persona natural o jurídica, nacional o internacional, o sucursal de sociedad extranjera establecida en Colombia que mantiene una relación de negocios con el solicitante o el Operador Económico Autorizado -OEA, enmarcada en la cadena de suministro internacional. Puede incluir, entre otros, proveedores de bienes y/o servicios, clientes o contratistas, de acuerdo con el modelo de negocio de la organización.

Asociado de negocio crítico. Es toda persona natural o jurídica, nacional o internacional, o sucursal de sociedad extranjera establecida en Colombia que mantiene una relación de negocios con el solicitante o el Operador Económico Autorizado -OEA, enmarcada en la cadena de suministro internacional respecto de la cual, como resultado de un proceso de análisis y evaluación de riesgos que éste adelanta, se advierte que puede existir alta probabilidad de amenazar o afectar la seguridad del proceso logístico, materializar un daño que genere un impacto negativo en la seguridad de dicha cadena, requiriendo por tanto mayores controles.

Cadena de suministro internacional. Es la red compuesta por un conjunto de operadores de comercio exterior que intervienen en el proceso logístico de la distribución física internacional de mercancías desde el lugar de procedencia hasta su destino, tales como productores, fabricantes, exportadores, importadores, transportadores, agentes de carga internacional, agencias de aduana, depósitos habilitados, instalaciones portuarias, entre otros.

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3568 de 2011 relativo al Operador Económico Autorizado -OEA y se dictan otras disposiciones respecto de su aplicación en la transición normativa”*.

Cadena de suministro internacional segura. Es la red compuesta por un conjunto de operadores de comercio exterior que intervienen en el proceso logístico de la distribución física internacional de mercancías desde el lugar de procedencia hasta su destino, cumpliendo las condiciones y requisitos exigidos en el presente decreto, adoptando e implementando de manera continua mejores prácticas y garantizando de modo integral procesos confiables de comercio exterior.

Cargo crítico. Es un empleo desarrollado por personal del solicitante o del Operador Económico Autorizado -OEA, cuyas funciones entre otras, se relacionan de forma directa o indirecta con la identificación de riesgos que se puedan materializar en un impacto negativo en el proceso de análisis y evaluación de estos, gestionando y determinando los controles adicionales necesarios para garantizar la seguridad en la cadena de suministro internacional.

Concepto Técnico. Corresponde al pronunciamiento favorable o desfavorable, emitido por cada una de las autoridades de control, apoyo y coordinación que intervienen en el procedimiento de autorización o revalidación, respecto del cumplimiento o no de los requisitos del solicitante o del Operador Económico Autorizado -OEA.

Desastre. Comprende toda situación o proceso que se desencadena como consecuencia de la manifestación de un fenómeno de origen natural, tecnológico o provocado por el hombre que causa alteraciones intensas, graves y extendidas en las condiciones normales de un grupo de personas, de una empresa o de su cadena de suministro internacional.

Especialista del Operador Económico Autorizado -OEA. Es el servidor público designado por cada una de las autoridades de control, apoyo y coordinación que en virtud de las normas vigentes y en ejercicio de sus funciones tiene la facultad de requerir, verificar, visitar, validar y/o revalidar el cumplimiento y mantenimiento de condiciones, requisitos mínimos de seguridad y obligaciones exigidas al solicitante u Operador Económico Autorizado -OEA, según corresponda.

Evidencia objetiva. Es aquella información que respalda la existencia o veracidad de algo, que puede obtenerse por medio de la observación, medición, ensayo, registros, declaraciones de hechos, entre otros, que sean verificables por parte de la autoridad competente con el objetivo de respaldar el cumplimiento de requisitos y condiciones del solicitante o del OEA.

Incidente. Es el hecho, acción u omisión que en cualquier tiempo, modo y lugar constituye una conducta punible descrita en la legislación nacional o en tratados y acuerdos internacionales vigentes suscritos por Colombia, que afecte la seguridad de la cadena de suministro internacional.

Indicador de la solvencia financiera. Es el indicador que determina el riesgo del negocio para la generación de ingresos y el respaldo financiero para el cumplimiento de sus obligaciones del solicitante o del Operador Económico Autorizado -OEA.

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3568 de 2011 relativo al Operador Económico Autorizado -OEA y se dictan otras disposiciones respecto de su aplicación en la transición normativa”*.

Mejora continua. Es el proceso permanente mediante el cual se establecen objetivos y se identifican oportunidades de mejora del desempeño de las actividades para garantizar la seguridad de las operaciones del solicitante o del Operador Económico Autorizado -OEA.

Oficial de operaciones. Es el servidor público designado por cada una de las autoridades de control, apoyo y coordinación que en ejercicio de sus funciones presta soporte permanente al Operador Económico Autorizado -OEA en sus operaciones de comercio exterior, en cada Dirección Seccional, Regional, Territorial, Oficina, Grupo, Área, Compañía, Unidad o Capitanía de Puerto, según corresponda.

Operación sospechosa. Es aquella operación inusual que por su número, cantidad o características no se enmarca en el sistema y prácticas normales del negocio, de una industria o de un sector determinado y, además, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, no ha podido ser razonablemente justificada.

Plan de contingencia. Es el conjunto de procedimientos operativos específicos y preestablecidos de coordinación, alerta, movilización y respuesta ante la manifestación o la inminencia de la materialización de una amenaza.

Políticas de gestión de la seguridad. Son las directrices generales del solicitante o del Operador Económico Autorizado -OEA, relacionadas con la seguridad de la cadena de suministro internacional.

Procedimiento documentado. Es la forma exigida para llevar a cabo una actividad o un proceso que implica establecerlo, implementarlo y comunicarlo. Debe ser verificable, mantenido en ejecución y mejorado continuamente.

Programa del Operador Económico Autorizado -OEA. Comprende el conjunto de políticas, instrumentos, lineamientos, directrices, disposiciones y demás medidas que permiten la implementación, operatividad, mantenimiento, fortalecimiento, evaluación y monitoreo del Operador Económico Autorizado -OEA.

Recomendación. Es la sugerencia que hace la autoridad de control, apoyo y coordinación al solicitante o al Operador Económico Autorizado -OEA, fundamentada en las mejores prácticas nacionales e internacionales, que se constituye en una oportunidad de mejora en los procesos que desarrolla la persona natural o jurídica o sucursal de sociedad extranjera establecida en Colombia dentro de la cadena de suministro internacional. La recomendación tiene como finalidad optimizar o asegurar un proceso y no constituye una acción requerida.

Representante Líder del Operador Económico Autorizado -OEA. Es la persona natural vinculada laboralmente con la persona natural o jurídica o sucursal de sociedad extranjera establecida en Colombia o con su controlante directo o indirecto, o con las empresas de su grupo empresarial, designada por el solicitante o por el Operador Económico Autorizado -OEA como su representante ante las autoridades de control, apoyo y coordinación para todo lo relacionado con las actividades propias

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3568 de 2011 relativo al Operador Económico Autorizado -OEA y se dictan otras disposiciones respecto de su aplicación en la transición normativa”*.

del programa del Operador Económico Autorizado -OEA. El Representante Líder podrá tener uno (1) o más suplentes.

Riesgo en la cadena de suministro internacional. Es la probabilidad de que una amenaza a la seguridad de la cadena de suministro internacional se haga efectiva.

Riesgo sanitario, zoonosanitario y/o fitosanitario. Es la probabilidad de ocurrencia de un evento adverso que pueda afectar la salud de la población humana y/o animal y/o vegetal considerando, en particular, la posibilidad de propagación de sus efectos a nivel nacional o internacional.

Sistema de gestión de la seguridad. Es el conjunto de acciones, políticas, procedimientos, documentos, instrumentos, herramientas de gestión, para el manejo óptimo de las amenazas, los riesgos y los potenciales impactos derivados de los mismos en la cadena de suministro internacional. Este sistema de gestión de la seguridad debe ser consistente con la política de gestión de la seguridad, trazar objetivos generales, objetivos específicos, metas y programas medibles. Todo sistema de gestión debe ser establecido, documentado, comunicado, implementado, mantenido, verificable y mejorado continuamente.

Solicitud de Operador Económico Autorizado -OEA aceptada. Es aquella solicitud que, por cumplir con la totalidad de las condiciones exigidas, es aceptada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para continuar con el procedimiento de autorización.

Solicitud de Operador Económico Autorizado -OEA desistida. Es aquella solicitud respecto de la cual el solicitante expresamente renuncia a continuar con el trámite de autorización, o aquella que ha sido objeto de requerimientos de información y que ante la falta de respuesta del solicitante a estos, por hacerlo extemporáneamente o por no atender a las visitas programadas por las autoridades de control, apoyo y coordinación en la forma y fechas establecidas o por no suscribir las actas correspondientes se entiende desistida tácitamente y, por lo tanto, es archivada.

Solicitud de Operador Económico Autorizado -OEA negada. Es aquella solicitud que por no cumplir con la totalidad de los requisitos mínimos de seguridad establecidos y/o por no mantener el cumplimiento de las condiciones previas que dieron lugar a la aceptación de la solicitud, durante el trámite de obtención de la autorización, es negada mediante acto administrativo de fondo.

Solicitud de Operador Económico Autorizado -OEA presentada. Es aquella solicitud que cuenta con la totalidad de los documentos soporte allegados en debida forma y en medio electrónico ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y a la que se le asigna un número de radicación.

Solicitud de Operador Económico Autorizado -OEA rechazada. Es aquella solicitud que no cumple con la totalidad de las condiciones exigidas para ser aceptada, y, por tanto, es rechazada.

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3568 de 2011 relativo al Operador Económico Autorizado -OEA y se dictan otras disposiciones respecto de su aplicación en la transición normativa”*.

Solvencia financiera. Es la capacidad acreditada por una persona natural o jurídica o sucursal de sociedad extranjera establecida en Colombia para cumplir con sus obligaciones cuando éstas sean exigibles ya sea a corto, a mediano o a largo plazo.

Tipo de usuario. Corresponde a cada uno de los operadores de comercio exterior que intervienen en el proceso logístico de la cadena de suministro internacional, tales como exportador, importador, agencia de aduanas, agente de carga internacional, depósito habilitado, instalaciones portuarias, muelles o puertos, instalaciones aeroportuarias, transportadores aéreos o terrestres, usuarios operadores de zonas francas, intermediarios de tráfico postal, entre otros.

Trayectoria efectiva. Es la práctica permanente, continua y habitual de las operaciones aduaneras correspondientes a la naturaleza de la actividad desarrollada por el solicitante o el Operador Económico Autorizado -OEA, para el tipo de usuario que corresponda y por el término exigido en el presente decreto.

Trazabilidad de la operación del Operador Económico Autorizado -OEA. Es la capacidad que tiene el solicitante o el Operador Económico Autorizado -OEA, cuando aplique, para hacer seguimiento de la historia, aplicación o localización de un objeto o de una mercancía mediante un sistema de procedimientos que permite controlar el proceso logístico.

Vulnerabilidad en la cadena de suministro internacional. Consiste en la predisposición de sufrir efectos adversos en caso de que se manifieste un fenómeno peligroso de origen natural o causado por el hombre que pueda afectar la seguridad de la cadena de suministro internacional.”

Artículo 2. Modificación del artículo 6 del Decreto 3568 de 2011. Modifíquese el artículo 6 del Decreto 3568 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 6. Condiciones para solicitar y mantener la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA. Para solicitar y mantener la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA, el interesado o el autorizado, según corresponda, deberá cumplir y acreditar la totalidad de las siguientes condiciones, las cuales serán verificadas por las autoridades de control, apoyo y coordinación dentro del marco de las competencias asignadas a cada una de ellas:

6.1. Para la categoría Operador Económico Autorizado -OEA seguridad y facilitación, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

6.1.1 Estar domiciliados y acreditar la existencia y representación legal en el país.

6.1.2 En el caso de personas jurídicas o sucursales de sociedades extranjeras, estar debidamente establecidas en Colombia, mínimo tres (3) años antes de presentar la solicitud. Una vez obtenida la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA, se deberá acreditar la permanencia de la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera en Colombia al momento de la revalidación de que trata el

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3568 de 2011 relativo al Operador Económico Autorizado -OEA y se dictan otras disposiciones respecto de su aplicación en la transición normativa”*.

presente decreto.

6.1.3. Estar inscrito, encontrarse activo y tener actualizado cuando corresponda, el Registro Único Tributario -RUT con el tipo de usuario aduanero y la actividad sobre la cual solicita la autorización o al momento en que realiza la revalidación como Operador Económico Autorizado -OEA.

6.1.4. Tener una trayectoria efectiva en el desarrollo de la actividad para la cual solicita la autorización de tres (3) años como mínimo, inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud. Una vez obtenida la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA, la trayectoria efectiva se deberá acreditar en el momento de la revalidación de que trata el presente decreto.

6.1.5. Contar con las autorizaciones, registros, conceptos, habilitaciones, declaratorias, licencias, permisos, cualquiera que sea su denominación, exigidos por las autoridades de control, apoyo y coordinación para ejercer su actividad, de acuerdo con la normativa vigente, cuando a ello hubiere lugar.

6.1.6. Contar con el concepto favorable de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, emitido con base en la calificación de riesgo de que trata el artículo 584 del Decreto 1165 de 2019 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

6.1.7. No haber sido objeto de sanciones impuestas mediante acto administrativo en firme o ejecutoriado, durante los dos (2) años anteriores a la presentación de la solicitud o a la revalidación, por situaciones que afecten la seguridad en la cadena de suministro internacional, proferidas por parte de las autoridades de control, apoyo y coordinación señaladas en el parágrafo del artículo 4 del presente decreto, cuando dichas autoridades participen en el proceso de autorización como Operador Económico Autorizado -OEA.

6.1.8. Encontrarse al día o tener acuerdos o facilidades de pago vigentes y al día; o tener aprobada y vigente una vinculación de pago del impuesto sobre la renta y complementarios a un proyecto de inversión en los términos previstos en el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 o las disposiciones que la adicionen, modifiquen o sustituyan; o haber solicitado la compensación de saldos a favor, por la totalidad de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias y demás obligaciones legalmente exigibles a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

El rechazo o la aceptación parcial de la petición de compensación de saldos a favor, declarado mediante decisión en firme o ejecutoriada proferida por la dependencia competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dará lugar al incumplimiento de la condición y, por lo tanto, a la negación de la autorización.

6.1.9. Encontrarse al día o tener acuerdos de pago vigentes y al día, respecto de las obligaciones relativas a la contraprestación, contribución especial de vigilancia y sobre

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3568 de 2011 relativo al Operador Económico Autorizado -OEA y se dictan otras disposiciones respecto de su aplicación en la transición normativa”*.

las demás obligaciones legalmente exigibles a favor de las autoridades de control, apoyo y coordinación señaladas en el párrafo del artículo 4 del presente decreto, cuando participen en el proceso de autorización como Operador Económico Autorizado -OEA.

6.1.10. Que el solicitante o el autorizado como Operador Económico Autorizado -OEA, sus socios, accionistas, asociados, miembros de juntas directivas, representantes legales, contadores, revisores fiscales, representante líder del Operador Económico Autorizado -OEA y sus suplentes, controlantes directos e indirectos, representantes aduaneros, agentes de aduana, auxiliares aduaneros, según corresponda:

a) No tengan antecedentes penales por conductas punibles contra el patrimonio económico, la fe pública, el orden económico social y/o la seguridad pública, ni por las conductas punibles de tráfico de estupefacientes a que se refiere el Capítulo II del Título XIII de la Ley 599 de 2000 -Código Penal o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

b) No hayan sido objeto de sanción penal con sentencia condenatoria ejecutoriada como resultado de la investigación de un incidente por parte de las autoridades judiciales competentes, dentro de los cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud o a la revalidación.

c) No presenten reporte en las bases de datos establecidas y proporcionadas por organismos o entidades nacionales e internacionales relacionados con el terrorismo, la financiación del terrorismo, el tráfico de estupefacientes, el lavado de activos, el contrabando y/o demás conductas punibles conexas.

6.1.11. Que los socios, accionistas, asociados, miembros de juntas directivas, representantes legales, contadores, revisores fiscales, representante líder del Operador Económico Autorizado -OEA y sus suplentes, los controlantes directos e indirectos, representantes aduaneros, agentes de aduana, auxiliares aduaneros, según corresponda, durante los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud o a la revalidación, no hayan representado a empresas que hayan sido sancionadas con cancelación de la autorización, habilitación, inscripción o registro otorgadas por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN al momento del hecho que dio lugar a la sanción, o que no hayan participado o estado vinculados en la comisión del hecho que dio lugar a dicha sanción proferida mediante acto administrativo en firme o ejecutoriado.

6.1.12. No haber sido sancionado con cancelación de la autorización, habilitación, inscripción o registro y demás calidades otorgadas por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, mediante acto administrativo en firme o ejecutoriado, durante los cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud o a la revalidación.

6.1.13. Demostrar solvencia financiera durante los tres (3) últimos años de

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3568 de 2011 relativo al Operador Económico Autorizado -OEA y se dictan otras disposiciones respecto de su aplicación en la transición normativa”*.

operaciones anteriores a la presentación de la solicitud.

Una vez obtenida la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA, se deberá acreditar la solvencia financiera en el año anterior a la revalidación de que trata el presente decreto. Se entiende por año, el periodo comprendido entre el primero (1) de enero hasta el treinta y uno (31) de diciembre.

6.2. Para la categoría Operador Económico Autorizado -OEA seguridad y facilitación sanitaria, además de las condiciones anteriores, se deberán cumplir las siguientes:

6.2.1. No haber sido objeto de sanciones impuestas mediante acto administrativo en firme o ejecutoriado, proferidas por el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA, relacionadas con el incumplimiento de las condiciones sanitarias, zoosanitarias y/o fitosanitarias durante los dos (2) años anteriores a la presentación de la solicitud o a la revalidación.

6.2.2. Encontrarse al día en el pago de las obligaciones legalmente exigibles a favor del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA, o tener acuerdos de pago vigentes sobre dichas obligaciones y estar al día en los mismos.

6.2.3. No haber sido objeto de sanciones sanitarias impuestas mediante acto administrativo en firme o ejecutoriado, proferidas por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -Invima, por el incumplimiento de las buenas prácticas en las condiciones higiénicas, técnico locativas y de control de calidad y en la capacidad de almacenamiento y acondicionamiento relacionadas con los productos de competencia de la entidad, durante los dos (2) años anteriores a la presentación de la solicitud o a la revalidación.

6.2.4. Encontrarse al día en el pago de las obligaciones legalmente exigibles a favor del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -Invima, o tener acuerdos de pago vigentes sobre dichas obligaciones y estar al día en los mismos.

Las autoridades de control, apoyo y coordinación realizarán las consultas necesarias para adelantar la verificación de condiciones, dando cumplimiento a las disposiciones sobre protección y manejo de la información de datos personales señalados en las Leyes 1266 de 2008, 1581 de 2012, 1712 del 2014 y 2157 de 2021 y demás disposiciones legales aplicables sobre la materia o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el presente artículo, se le comunicará al solicitante para que cuando sea procedente, demuestre el cumplimiento de éstas dentro de los términos previstos mediante resolución de carácter general. Vencidos los términos sin que se hubiere demostrado el cumplimiento de la totalidad de las condiciones, se rechazará la solicitud sin que proceda recurso alguno.

Si una vez aceptada la solicitud, dentro de cualquiera de las etapas siguientes del procedimiento para la obtención de la autorización como Operador Económico

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3568 de 2011 relativo al Operador Económico Autorizado -OEA y se dictan otras disposiciones respecto de su aplicación en la transición normativa”*.

Autorizado -OEA se detecta el incumplimiento de alguna de las condiciones previstas en el presente artículo, se negará la autorización mediante acto administrativo definitivo, contra el que procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 1. Cuando el solicitante no cumpla con las condiciones establecidas en los numerales 6.1.2., 6.1.4. y 6.1.13. del presente artículo, el Comité Técnico del Operador Económico Autorizado -OEA evaluará la homologación del establecimiento en Colombia y/o de la trayectoria efectiva y/o de la solvencia financiera, considerando circunstancias especiales de fusión o escisión. Para efectos de la homologación se tendrán en cuenta el establecimiento en Colombia y/o la trayectoria efectiva y/o la solvencia financiera de la sociedad absorbida o escidente, según sea el caso, siempre que dicha información y documentos soporte sean legal y oportunamente aportados con la solicitud.

Parágrafo 2. Para efectos de lo establecido en los numerales 6.1.10. y 6.1.11. del presente artículo, respecto de los accionistas de las sociedades anónimas abiertas, solamente se considerarán aquellos que tengan una participación individual, igual o superior al treinta por ciento (30%) del capital accionario. Esto será aplicable para las sucursales de sociedades extranjeras que deberán aportar la relación de accionistas de la matriz o controlante. Para los demás tipos de sociedades contempladas en la legislación colombiana, sólo se exigirá su cumplimiento respecto de aquellos que tengan una participación individual, igual o superior al cinco por ciento (5%) del capital social o accionario.

Parágrafo 3. Los eventos en que la cancelación de las calidades de autorización, inscripción, habilitación o demás registros otorgados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o por las autoridades de control, apoyo y coordinación se derive solamente de inactividad en el uso de estas, o de la no renovación oportuna de la garantía que ampara la respectiva autorización, inscripción, habilitación o demás registros, no se tendrán en cuenta como antecedente para efectos de aplicación de lo dispuesto en los numerales 6.1.11. y 6.1.12. del presente artículo.

Parágrafo 4. Para la procedencia de la autorización del Operador Económico Autorizado -OEA en la categoría seguridad y facilitación sanitaria, el solicitante deberá cumplir con la totalidad de las condiciones establecidas en el numeral 6.1 y adicionalmente podrá optar por el cumplimiento de las condiciones exigidas en los numerales 6.2.1 y 6.2.2 y/o de las condiciones previstas en los numerales 6.2.3 y 6.2.4 de este artículo.”

Artículo 3. Modificación del artículo 8 del Decreto 3568 de 2011. Modifíquese el artículo 8 del Decreto 3568 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 8. Beneficios del Operador Económico Autorizado -OEA. Los beneficios del Operador Económico Autorizado -OEA de acuerdo con el tipo de usuario y

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3568 de 2011 relativo al Operador Económico Autorizado -OEA y se dictan otras disposiciones respecto de su aplicación en la transición normativa”*.

categoría para la cual se le otorgue o revalide la autorización, según corresponda, serán los siguientes:

8.1. Para la categoría Operador Económico Autorizado -OEA seguridad y facilitación:

8.1.1. Reconocimiento como un operador seguro y confiable en la cadena de suministro internacional por las autoridades de control, apoyo y coordinación.

8.1.2. Asignación de un oficial de operaciones por cada una de las autoridades de control, apoyo y coordinación competentes de acuerdo con el tipo de usuario y categoría correspondientes, para brindar soporte en la realización de las operaciones. El listado de los oficiales de operaciones se mantendrá actualizado en la página web de la DIAN.

8.1.3. Participación en el congreso para Operadores Económicos Autorizados -OEA.

8.1.4. Participación en las actividades de capacitación dirigidas a los Operadores Económicos Autorizados -OEA, programadas por cualquiera de las autoridades de control, apoyo y coordinación en temas de su competencia.

8.1.5. Disminución del número de reconocimientos, aforos, inspecciones físicas y documentales para las operaciones de exportación, importación y tránsito aduanero por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y disminución de las inspecciones físicas para las operaciones de exportación, por la Policía Nacional.

8.1.6. Utilización de procedimientos especiales y simplificados para el desarrollo de las diligencias de reconocimiento, aforo o de inspección, según sea el caso, cuando estas se determinen como resultado de los sistemas de análisis de riesgos de las autoridades de control, apoyo y coordinación.

8.1.7. Utilización de canales y mecanismos especiales para la realización de las operaciones de comercio exterior que se surtan ante las autoridades de control, apoyo y coordinación de acuerdo con sus competencias y capacidad operativa.

8.1.8. No constituir garantías para respaldar el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras para el tipo de usuario que fue autorizado.

8.1.9. Autorización para llevar a cabo la inspección de mercancías objeto de exportación ordenada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en las instalaciones del exportador y/o depósito habilitado y/o zona franca, cuando a ello hubiere lugar.

8.1.10. Presentación de la solicitud de autorización global para efectuar embarques fraccionados, conforme con lo dispuesto en el artículo 353 del Decreto 1165 de 2019 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, para el tipo de usuario exportador.

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3568 de 2011 relativo al Operador Económico Autorizado -OEA y se dictan otras disposiciones respecto de su aplicación en la transición normativa”*.

8.1.11. Inspección no intrusiva por la Policía Nacional para las operaciones de exportación, siempre que el puerto, aeropuerto o paso de frontera cuente con las herramientas tecnológicas para realizar este control, sin perjuicio de la facultad de realizar inspección física, cuando las circunstancias lo ameriten.

8.1.12. Inclusión de la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA como una de las variables a considerar en el Sistema de Administración de Riesgos de la Ventanilla Única de Comercio Exterior -VUCE para obtener mayor agilidad y respuesta en la evaluación de las solicitudes presentadas.

8.1.13. Reducción del monto de las garantías constituidas ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN cuando sean exigibles respecto de un tipo de usuario aduanero diferente a aquel con el cual el Operador Económico Autorizado -OEA obtuvo la autorización.

8.1.14. Prioridad de ingreso a instalaciones portuarias, aeroportuarias o cruces de frontera, de acuerdo con la operación que realicen, según corresponda.

8.1.15. Reducción del monto de patrimonio líquido mínimo exigido en la normativa aduanera para los diferentes usuarios aduaneros que así lo requieran.

8.1.16. Corregir, en los términos y condiciones establecidos en la normatividad aduanera, las declaraciones de importación presentadas durante el mes y sobre las cuales no se haya realizado el pago consolidado, sin necesidad de autorización por parte de la administración aduanera, para el tipo de usuario importador.

8.1.17. Consolidar el pago de los tributos aduaneros, intereses, sanciones y valor del rescate, para el tipo de usuario importador.

8.1.18. Reembarcar las mercancías que al momento de la intervención aduanera en el control previo y simultáneo resulten diferentes a las negociadas y que llegaron al país por error, para los tipos de usuario importador o exportador.

8.1.19. Presentar la solicitud de autorización de embarque en el lugar de embarque, para el tipo de usuario exportador.

8.1.20. No registrar en el original de cada uno de los documentos soporte, el número y fecha de la declaración de importación a la cual corresponden, para el tipo de usuario importador.

8.1.21. Declarar el régimen de tránsito sin restricciones de aduana de partida o de lugar de destino, siempre y cuando el lugar esté habilitado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para los tipos de usuario importador o exportador.

8.1.22. De conformidad con los términos y condiciones señalados en el literal g) del artículo 428 del Estatuto Tributario o las disposiciones que lo reglamenten, modifiquen,

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3568 de 2011 relativo al Operador Económico Autorizado -OEA y se dictan otras disposiciones respecto de su aplicación en la transición normativa”*.

adicionen o sustituyan, podrán realizar importaciones de maquinaria industrial no producida en el país destinada a la transformación de materias primas sin causar el impuesto sobre las ventas, para el tipo de usuario exportador.

8.1.23. De conformidad con los términos y condiciones establecidos en los artículos 850 y 855 del Estatuto Tributario o las disposiciones que lo reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan, tendrán procedimientos simplificados para la devolución de saldos a favor.

8.2. Para la categoría Operador Económico Autorizado -OEA seguridad y facilitación sanitaria, además de los beneficios anteriores que le sean aplicables, se tendrán los siguientes:

8.2.1. Autorización para llevar a cabo la inspección de mercancías objeto de exportación ordenada por el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA, en las instalaciones del exportador y/o depósito habilitado y/o zona franca, cuando a ello hubiere lugar.

8.2.2. Disminución del número de inspecciones físicas para las operaciones de exportación e importación por parte del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA.

8.2.3. Disminución del número de inspecciones físicas para las operaciones de exportación e importación por parte del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -Invima.

8.2.4. Autorización para llevar a cabo la inspección de mercancías objeto de exportación ordenada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -Invima, en las instalaciones del exportador y/o depósito habilitado y/o zona franca, cuando a ello hubiere lugar.

Parágrafo 1. Para el mantenimiento del beneficio de que trata el numeral 8.1.22. del presente artículo, el Operador Económico Autorizado -OEA tipo de usuario exportador, deberá certificar anualmente que por lo menos el treinta por ciento (30%) del valor de sus ventas totales corresponde a exportaciones y que la maquinaria importada permanezca dentro de su patrimonio durante un término no inferior al de su vida útil sin que pueda cederse su uso a terceros a ningún título, salvo cuando la cesión se haga a favor de una compañía de leasing con miras a obtener financiación a través de un contrato de leasing.

Parágrafo 2. Los beneficios derivados de la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA son personales e intransferibles, por lo tanto, solo podrán hacer uso de ellos quienes ostenten la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA, de acuerdo con el tipo de usuario y categoría para los cuales fueron autorizados.

Parágrafo 3. Los Operadores Económicos Autorizados -OEA gozarán, además de los beneficios previstos en el presente artículo, de los tratamientos especiales que se consagren en la normatividad aduanera y tributaria de forma expresa, de acuerdo con el tipo de usuario y categoría para la cual se otorgue la autorización, así como de los

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3568 de 2011 relativo al Operador Económico Autorizado -OEA y se dictan otras disposiciones respecto de su aplicación en la transición normativa”*.

tratamientos especiales que dispongan las demás autoridades de control, apoyo y coordinación.

Parágrafo 4. Cada autoridad de control, apoyo y coordinación, de forma individual o conjunta, de acuerdo con el tipo de usuario y categoría, podrá implementar y otorgar beneficios para la facilitación de las operaciones según sus competencias legales. Para otorgar los beneficios operativos se podrá requerir del concurso de los usuarios aduaneros que intervienen en las operaciones de comercio exterior, tales como titulares de puertos, aeropuertos, terminales de transporte, usuarios operadores de zonas francas, depósitos habilitados, cruces de frontera terrestre, entre otros.”

Artículo 4. Modificación del numeral 7, del parágrafo 2 y adición del parágrafo 3 del artículo 9 del Decreto 3568 de 2011. Modifíquense el numeral 7 y el parágrafo 2 y adiciónese el parágrafo 3 del artículo 9 del Decreto 3568 de 2011, los cuales quedarán así:

“7. Expedición del acto administrativo que decide de fondo la solicitud, otorgando o negando la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA, proferido por el Subdirector del Operador Económico Autorizado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.”

“**Parágrafo 2.** Contra el acto administrativo que decide de fondo la solicitud, otorgando o negando la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA, proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.”

“**Parágrafo 3.** De conformidad con el artículo 20 de la Ley 2052 de 2020, el término para resolver de fondo el trámite de autorización como Operador Económico Autorizado -OEA será de 270 días hábiles, de acuerdo con las etapas del procedimiento de autorización y sus términos establecidos mediante resolución reglamentaria.”

Artículo 5. Modificación del artículo 10 del Decreto 3568 de 2011. Modifíquese el artículo 10 del Decreto 3568 de 2011, el cual quedará así:

“**Artículo 10. Vigencia de la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA.** La autorización otorgada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN a los Operadores Económicos Autorizados -OEA tiene una vigencia indefinida, salvo que se presente alguna de las causales que dé lugar a la pérdida o a la cancelación de la autorización de conformidad con las normas que regulen la materia.”

Artículo 6. Modificación del artículo 11 del Decreto 3568 de 2011. Modifíquese el artículo 11 del Decreto 3568 de 2011, el cual quedará así:

“**Artículo 11. Revalidación.** Para garantizar que el Operador Económico Autorizado -OEA mantenga el cumplimiento de las condiciones y requisitos con base en los cuales

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3568 de 2011 relativo al Operador Económico Autorizado -OEA y se dictan otras disposiciones respecto de su aplicación en la transición normativa”*.

se le otorgó la autorización, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN coordinará con las autoridades de control, apoyo y coordinación, la realización de revalidaciones periódicas documentales, presenciales o virtuales.

Parágrafo 1. El acto administrativo que autoriza un Operador Económico Autorizado -OEA es un acto sujeto a condición, por lo cual, en el momento en que se incumplan las condiciones y requisitos por los cuales se autorizó, procede la suspensión de beneficios y cancelación en los términos y condiciones previstos en el Decreto Ley 920 de 2023 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 7. Modificación del artículo 12 del Decreto 3568 de 2011. Modifíquese el artículo 12 del Decreto 3568 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 12. Pérdida de la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA. La autorización como Operador Económico Autorizado -OEA se perderá como consecuencia de la ocurrencia de cualquiera de las siguientes causales:

1. La muerte de la persona natural autorizada como Operador Económico Autorizado -OEA.
2. La liquidación de la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera, o la supresión de la entidad autorizada como Operador Económico Autorizado -OEA.
3. La solicitud de parte.
4. La cancelación o pérdida de las calidades, habilitaciones, inscripciones, registros o autorizaciones exigidas para ejercer su actividad, según corresponda y que le fueron concedidas por cualquiera de las autoridades de control, apoyo y coordinación que participaron en el trámite de autorización del Operador Económico Autorizado -OEA, ordenada mediante acto administrativo en firme o ejecutoriado, proferido por la autoridad que la había concedido.
5. La cancelación de la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en los términos previstos en el Estatuto Tributario o en las normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.

La pérdida de la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA por la ocurrencia de las causales 1 o 5, operará de pleno derecho en la misma fecha de la muerte de la persona natural autorizada como Operador Económico Autorizado -OEA, o en la fecha de cancelación de la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT, según corresponda, sin necesidad de acto administrativo que así lo ordene.

Una vez conocida la ocurrencia de las causales 2, 3 o 4 de que trata el presente artículo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, el Subdirector del Operador Económico Autorizado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3568 de 2011 relativo al Operador Económico Autorizado -OEA y se dictan otras disposiciones respecto de su aplicación en la transición normativa”*.

Aduanas Nacionales -DIAN ordenará la pérdida de la autorización mediante acto administrativo contra el cual no procede recurso alguno.

En todos los casos, se dejará constancia de la decisión por parte de la Subdirección del Operador Económico Autorizado y se informará al área competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para la actualización del Registro Único Tributario -RUT y a las autoridades de control, apoyo y coordinación que participaron en el trámite de autorización del Operador Económico Autorizado -OEA.

Parágrafo. Cuando se encuentre en curso un procedimiento de suspensión de beneficios o cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 y siguientes del Decreto Ley 920 de 2023 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, no procederá la pérdida de la autorización por la causal de solicitud de parte.”

Artículo 8. Modificación del artículo 23 del Decreto 3568 de 2011. Modifíquese el artículo 23 del Decreto 3568 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 23. Operatividad. Las autoridades de control, apoyo y coordinación según corresponda, regularán mediante resolución conjunta de carácter general lo relacionado con las condiciones previas; los requisitos mínimos de seguridad para los diferentes tipos de usuario y categorías; las etapas para obtener la autorización; el otorgamiento de beneficios; el procedimiento y términos para la realización de las revalidaciones; la metodología y previsiones necesarias para el funcionamiento del Comité Técnico y del Grupo Consultivo del Operador Económico Autorizado -OEA y las demás disposiciones necesarias para garantizar el acceso al programa, su operatividad, la actualización, su modificación o ajuste.

En los eventos que se requiera modificar, actualizar, adicionar o suprimir trámites o procedimientos que corresponda adelantar a una de las autoridades de control, apoyo y coordinación según el tipo de usuario o la categoría, se podrá expedir la resolución de carácter general por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y por la autoridad o autoridades de control, apoyo y coordinación que de acuerdo con sus competencias, se encuentran involucradas en el proceso de modificación.

Las disposiciones previstas en el presente decreto se deberán aplicar en concordancia con lo previsto en los artículos 117 al 120 del Decreto Ley 920 de 2023, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan”.

Artículo 9. Tratamiento de las solicitudes de autorización del Operador Económico Autorizado -OEA que se encuentren en curso a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto. Las solicitudes de autorización del Operador Económico Autorizado -OEA que se encuentren en curso a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, se regirán por las normas vigentes al momento de la presentación de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3568 de 2011 relativo al Operador Económico Autorizado -OEA y se dictan otras disposiciones respecto de su aplicación en la transición normativa”*.

Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 del 2012, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 10. Tratamiento para las autorizaciones de los Operadores Económicos Autorizados -OEA otorgadas a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto. A las autorizaciones de los Operadores Económicos Autorizados -OEA otorgadas con anterioridad a la fecha de entrada vigencia del presente decreto, les serán aplicables las disposiciones aquí contenidas solo a partir del inicio de la revalidación de que trata el artículo 11 del Decreto 3568 de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 del 2012, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 11. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige transcurridos quince (15) días comunes siguientes a su publicación en el Diario Oficial, modifica los artículos 2, 6, 8, 9, 10, 11, 12 y 23, y deroga los artículos 13 y 14 del Decreto 3568 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

GERMÁN ÁVILA PLAZAS

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

PEDRO ARNULFO SÁNCHEZ SUÁREZ

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3568 de 2011 relativo al Operador Económico Autorizado -OEA y se dictan otras disposiciones respecto de su aplicación en la transición normativa”*.

LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

DIANA MARCELA MORALES ROJAS

LA MINISTRA DE TRANSPORTE,

MARÍA FERNANDA ROJAS MANTILLA

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

MARIELLA BARRAGAN BELTRAN

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 1 de 6

Entidad originadora:	<i>Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.</i>
Fecha (dd/mm/aa):	<i>Indique la fecha en que se presenta a Secretaría Jurídica de Presidencia</i>
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3568 de 2011 relativo al Operador Económico Autorizado - OEA y se dictan otras disposiciones respecto de su aplicación en la transición normativa.</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

La expedición del Decreto corresponde a la necesidad de actualización de las disposiciones del Operador Económico Autorizado -OEA en Colombia, el cual fue establecido y regulado mediante el Decreto 3568 del 27 de septiembre de 2011, modificado y adicionado parcialmente por el Decreto 1894 del 22 de septiembre de 2015.

Su establecimiento e implementación se dio teniendo en cuenta que Colombia, como país miembro de la Organización Mundial de Aduanas -OMA, firmó carta de adhesión al Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global (Marco SAFE) en el año 2008, comprometiéndose a cumplir los objetivos allí establecidos, con la participación de las autoridades de control, apoyo y coordinación (la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la Policía Nacional, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -Invima, el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Transporte, la Superintendencia de Transporte, la Dirección General Marítima -Dimar y la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil -AEROCIVIL).

Desde el año 2011, la legislación aduanera, contenida entonces en el Decreto 2685 de 1999, ha tenido cambios significativos, que se reflejan, entre otros, en el Decreto 1165 de 2019, modificado por el Decreto 360 de 2021, que representan cambios en la regulación de los diferentes usuarios aduaneros como importadores, exportadores, agencias de aduanas, transportadores y depósitos, entre otros. Dentro de esos cambios se encuentran algunos que incorporan beneficios operativos para los usuarios aduaneros y simultáneamente, representan beneficios para los OEA que es preciso otorgar y actualizar, así como incorporar los beneficios contenidos en la regulación aduanera y enunciar los beneficios tributarios en el presente cuerpo normativo.

En ese orden, dada la importancia del programa OEA se requiere actualizar el esquema de operación de la autorización que se otorga a los estándares internacionales establecidos y actualizados en el Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global -Marco SAFE

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 2 de 6

versiones 2018, 2021 y 2025 expedidas por la OMA, así como precisar las definiciones, condiciones y beneficios de acuerdo con el tipo de usuario y la categoría a que correspondan y los procedimientos relacionados con el OEA.

Por otra parte, la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN también fue objeto de modificación mediante el Decreto 1742 de 2020 y en ella se tuvo en cuenta que el desarrollo y crecimiento gradual del programa OEA ameritaba la existencia de una Subdirección, dependiente jerárquicamente de la Dirección de Gestión de Aduanas, encargada de adelantar todas las etapas previstas para obtener la autorización como OEA y proferir los actos administrativos correspondientes, tales como los relacionados con la pérdida de la autorización como OEA, lo que conlleva a la necesidad de armonizar dicha disposición con la normatividad que soporta el Operador Económico Autorizado.

Las modificaciones específicas que se buscan con la expedición del presente decreto son, entre otras:

- i) Para facilitar que más sociedades puedan presentarse al programa del Operador Económico Autorizado -OEA con el fin de incentivar e incrementar cadenas logísticas más seguras, en la verificación realizada a los accionistas de las sociedades anónimas abiertas, solamente se considerarán aquellos que tengan una participación individual igual o superior al treinta por ciento (30%) del capital accionario y para los demás tipos de sociedades contempladas en la legislación colombiana, sólo se exigirá su cumplimiento respecto de aquellos que tengan una participación individual igual o superior al cinco por ciento (5%) del capital social o accionario. Lo anterior en consideración a que, (i) por diferentes razones, empresas relevantes en el mercado colombiano no han logrado identificar al 100% de sus socios, accionistas o partícipes, lo que ha impedido que se presenten al programa OEA y (ii) teniendo en cuenta que en estas últimas sociedades el tamaño o número de accionistas no es tan grande como las anónimas abiertas que cotizan en la Bolsa de Valores de Colombia.
- ii) Revalidaciones virtuales y el uso de tecnologías modernas para los diferentes trámites.

Lo que se ha expuesto, unido a las experiencias adquiridas en desarrollo del programa OEA ha evidenciado la necesidad de dictar disposiciones que (i) estén alineadas con la legislación aduanera vigente; (ii) la nueva estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y (iii) cumplan con las recomendaciones de la OMA en el Marco SAFE versiones 2018, 2021 y 2025.

Adicionalmente, con la expedición del Decreto Ley 920 de 2023 "*Por medio del cual se expide el nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías, así como el procedimiento aplicable*" se hace necesario señalar la concordancia de las normas del presente decreto con las

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 3 de 6

disposiciones de éste; adicionar las disposiciones relativas a la pérdida de la autorización del Operador Económico Autorizado -OEA y hacer expresa la derogatoria de aquellas disposiciones relacionadas con la suspensión de beneficios y cancelación de la autorización al OEA, que actualmente se encuentran incorporadas en el Decreto Ley 920 de 2023.

Frente a este último punto, es preciso señalar que mediante la Sentencia C-072 de 2025 la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad del artículo 68 de la Ley 2277 de 2022 y, en consecuencia, también la inconstitucionalidad del Decreto Ley 920 de 2023, *"Por medio del cual se expide el nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable"*. No obstante, la Sala encontró que su expulsión inmediata podía causar traumatismos por cuanto el vacío en un régimen sancionatorio generaría un escenario de impunidad. Por ello, moduló los efectos de la sentencia y otorgó un plazo al Congreso para que expidiera la ley que regule el régimen sancionatorio y el decomiso de mercancías en materia de aduanas, así como el procedimiento aplicable, hasta el 20 junio de 2026. En virtud de ello y al continuar vigente el Decreto Ley 920 de 2023, en el texto del presente proyecto cuando se hace la remisión expresa al régimen sancionatorio, se incorporó la expresión *"o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan"* para que una vez sea expedida la Ley que lo sustituya en el Congreso, se encuentre cubierto el alcance normativo.

Por otro lado, la Comisión Intersectorial del Operador Económico Autorizado, en sesiones 001 del 30 de mayo de 2018, 001 del 05 de agosto de 2022 y 001 del 05 de junio de 2024, recomendó realizar la modificación del Decreto 3568 de 2011, modificado por el Decreto 1894 de 2015. Así mismo, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior en sesión 335 del 03 de agosto de 2020 recomendó la modificación del Decreto 3568 de 2011 y el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante oficio No. 20215010130601 del 15 de abril de 2021 emitió Concepto favorable respecto del Proyecto.

Posteriormente, el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante Radicado No. 20255010135281 del 04 de marzo de 2025 solicitó adicionar el término para resolver el trámite de autorización como Operador Económico Autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 2052 de 2020. Por lo tanto, dicho término se estableció en 270 días hábiles, de acuerdo con el desarrollo de las etapas del procedimiento de autorización, computando los términos establecidos mediante la Resolución Reglamentaria 15 de 2016 y ajustando los mismos conforme a la evolución y la operatividad del programa.

Finalmente, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, el proyecto cuenta con un total de 11 artículos, 8 de los cuales modifican y adicionan el Decreto 3568 de 2011, 2 se refieren a la aplicación normativa respecto a su entrada en vigencia y 1 el artículo final en relación con la vigencia y derogatorias.

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 4 de 6

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Este proyecto de Decreto va dirigido a todas las personas naturales y jurídicas y a las sucursales de sociedades extranjeras establecidas en Colombia que deseen solicitar o mantener la autorización como Operador Económico Autorizado.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1. Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El Presidente de la República cuenta con las facultades que le otorgan el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a los artículos 2 de la Ley 7 de 1991, 45 de la Ley 489 de 1998 y en desarrollo de la Ley 1609 de 2013 para expedir el presente decreto.

3.2. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Los artículos 2 de la Ley 7 de 1991, 45 de la Ley 489 de 1998, en desarrollo de la Ley 1609 de 2013 se encuentran vigentes.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El presente decreto modifica los artículos 2, 6, 8, 9, 10, 11, 12 y 23, establece un régimen de transición para las solicitudes de autorización del Operador Económico Autorizado -OEA que se encuentren en curso a la fecha de entrada en vigencia del decreto y para las autorizaciones de los Operadores Económicos Autorizados -OEA otorgadas a la fecha de entrada en vigencia del decreto y deroga los artículos 13 y 14 del Decreto 3568 de 2011.

3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

El Consejo de Estado, en la Sentencia 0038 de 2018, Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez, precisa el alcance de las facultades reglamentarias del Gobierno nacional en desarrollo de las leyes marco entre ellas, las leyes marco de aduanas.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-072 de 2025, Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger, declaró inexecutable el Decreto Ley 920 de 2023, "Por medio del cual se expide el nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable", con las consecuencias antes indicadas.

3.5. Circunstancias jurídicas adicionales

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 5 de 6

El presente decreto armoniza las disposiciones del Decreto 3568 de 2011 con la Normatividad Aduanera contenida en el Decreto 1165 de 2019 con sus modificaciones; con el Decreto 1742 de 2020, de la estructura de la Entidad y el Decreto Ley 920 de 2023, del Régimen Sancionatorio Aduanero.

El presente proyecto de decreto fue publicado para recibir observaciones de la ciudadanía en general por el término de quince (15) días, desde el 11 al 26 de septiembre de 2024; no obstante, teniendo en cuenta los requisitos establecidos por la Presidencia de la República para la expedición de los actos administrativos, se hace necesario publicar nuevamente el proyecto por cinco (5) días, y se tendrán en cuenta las observaciones que fueron recibidas previamente, a las cuales se les da respuesta en el respectivo informe de observaciones.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

La expedición del presente Decreto no representa impacto económico, es a costo cero.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

No se requiere viabilidad presupuestal en razón a que el Decreto no genera costos.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

No se requiere la elaboración de un estudio de impacto ambiental y ecológico, ni de afectación sobre el patrimonio cultural de la Nación.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

No aplica.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria
(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)

X

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 6 de 6

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	X
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	X
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública Radicado No. 20255010135281 del 04 de marzo de 2025.	X
Otro Aprobación de la Comisión Intersectorial del Operador Económico Autorizado en sesión 01 del 05 de agosto de 2022 y sesión 01 del 05 de junio de 2024	X

Aprobó:



GUSTAVO ALFREDO PERALTA FIGUEREDO

Director de Gestión Jurídica Unidad Administrativa Especial
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Revisó: Viviana López López // Dirección de Gestión Jurídica

Elaboró: Rubén Dario Velásquez Molina // Subdirector del OEA - Dirección de Gestión de Aduanas





Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20255010135281

Fecha: 04/03/2025 03:25:51 p.m.

Bogotá D.C.

Señor.
GUSTAVO ALFREDO PERALTA FIGUEREDO.
Director.
Dirección de Gestión Jurídica.
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
gperaltaf1@dian.gov.co
Bogotá, D.C



Referencia: Solicitud de concepto, proyecto de decreto *"Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3568 de 2011 relativo al Operador Económico Autorizado -OEA y se dictan otras disposiciones respecto de su aplicación en la transición normativa."*

Radicado Interno No. 20252060147212 de fecha 2025/02/27.

Respetado Señor Gustavo, reciba un cordial saludo por parte de la Función Pública.

En atención a la comunicación de la referencia, donde nos solicita pronunciamiento frente al proyecto de decreto antes mencionado, desde la Dirección de Participación, Transparencia y Servicio al Ciudadano, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

Antecedentes:

Sea lo primero mencionar, que este es un proyecto de decreto que se viene gestando desde el año 2021, según los registros que hemos podido revisar desde este Departamento Administrativo.

Mediante radicado de salida N° 20215010130601 de fecha 15 de abril de 2021, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, puso en consideración el proyecto normativo "Por el cual se establece y regula el Operador Económico Autorizado -OEA", del cual en su momento se les indico:

"El proyecto de decreto no adopta nuevos trámites ni modifica estructuralmente trámites existentes, antes bien simplifica y da claridad respecto al desarrollo del trámite de "Autorización como Operador Económico Autorizado- OEA".

Atentamente se solicita que los actos administrativos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, expida con el fin de reglamentar las disposiciones contenidas en el proyecto de Decreto de la referencia, sean presentados previo a su expedición a este Departamento Administrativo con el fin de verificar que estos se ajusten a la política pública de racionalización de trámites.

Asimismo, considerando su relevancia y en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica, se recomienda que la entidad consolide en una sola Resolución la totalidad de requisitos y documentos necesarios para obtener la autorización como Operador Económico Autorizado o su revalidación”.

Para la fecha del 05 de noviembre de 2021, por intermedio del radicado de salida de la fecha N° 20215010400991, en razón a la solicitud realizada por su entidad, nuevamente se emitió unas consideraciones frente al proyecto normativo dentro de las que se destacan:

“En este sentido, teniendo en cuenta que, el artículo 29 del proyecto de Decreto establece: “La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, junto con las autoridades de control competentes a que se refiere el artículo 4 del presente decreto, reglamentaran mediante resolución conjunta de carácter general las disposiciones necesarias para garantizar la operatividad, la actualización y el ajuste del programa del Operador Económico Autorizado -OEA”, es importante que una vez sea emitida la resolución reglamentaria señalada, sea puesta a consideración de Función Pública, con el objeto de determinar si debe surtir el procedimiento para establecer los trámites autorizados por ley, según lo estipulado en el numeral 2 artículo 1 de la ley 962 de 2005 (Modificado por el artículo 39 del Decreto Ley 019 de 2012) o, en su defecto, el procedimiento para la modificación de trámites ya existentes dispuesto el artículo 6 de la Resolución 1099 de 2017.

*Por otra parte, se observó que el artículo 19 del proyecto de decreto, establece el procedimiento para obtener la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA, **pero, sin indicar un tiempo estimado para cada una de las etapas del trámite**, no obstante, se encontró que el parágrafo 1 del mismo artículo, precisó que la forma, términos y demás aspectos relacionados con las etapas previstas en el presente artículo, serán establecidos mediante resolución reglamentaria, razón por la cual, es necesario que el acto administrativo mediante el cual se definan los tiempos de las actividades del procedimiento, previo a su expedición, sea puesto a consideración de este Departamento Administrativo a fin de determinar si hay lugar a una modificación estructural que deba contar con el correspondiente concepto de autorización.*

Así las cosas, es necesario que los actos administrativos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, expida con el fin de reglamentar las disposiciones contenidas en el proyecto de decreto de la referencia, debe surtir el procedimiento establecido en la Resolución 455 de 2021, con el fin de verificar que estos se ajusten a la política pública de racionalización, simplificación y estandarización de trámites. Asimismo, considerando su relevancia y en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica, se recomienda que la entidad consolide en una sola resolución la totalidad de requisitos y documentos necesarios para obtener la autorización como Operador Económico Autorizado o su revalidación, la cual, previo a su expedición, deberá ser remitida a este Departamento Administrativo.” (Destacado fuera de texto)

De mismo modo, para el mes de mayo del año 2023, la DIAN, solicita una vez mas un pronunciamiento por parte de este Departamento Administrativo, el cual por intermedio del radicado de salida N° 20235010209801de fecha 30 de mayo de 2023, informo la normativa aplicable a los procedimientos administrativos que son sujetos de concepto previo y favorable por parte de este Departamento, de igual manera se informa la conceptualización de lo que son los trámites, modificaciones estructurales, entre otros; pero finalmente se indica que el proyecto normativo puesto en consideración, no crea nuevos trámites, como tampoco modifica los existentes.

Siguiendo la misma cronología, en la cual la DIAN ha requerido pronunciamiento por parte de esta entidad, la cual es líder de la Política de Racionalización de Trámites y otras; para la vigencia pasada, esto es el 2024, se volvió a solicitar concepto a esta Dirección Técnica, a lo cual, por medio del radicado de salida N° 20245010592521 del 26 de septiembre de 2024, se le indico a su entidad entre otras cosas, la imposibilidad de dar revisión a los documentos remitidos en el sentido de que no era posible su apertura, de lo cual se adjunto la respectiva captura; de igual manera se les informo de que se debía

allegar la versión final del proyecto normativo, esto junto con los demás documentos pertinentes.

En igual sentido, y tal como se le señaló en el radicado de salida N° 20235010209801 de fecha 30 de mayo de 2023, se les indicaron nuevamente algunas definiciones como lo son la de trámite, modificación estructural de los trámites, entre otros asuntos de gran importancia y relevancia para la política en cuestión; así mismo se les instó a que se hiciera una revisión del trámite inscrito bajo el nombre de “*Autorización como Operador Económico Autorizado*” y número de ID “32688”, lo previo para determinar si efectivamente se estaría frente a una modificación estructural del procedimiento en mención, y que de estarlo, se debería de seguir el procedimiento dispuesto en la resolución 455 de 2021, junto con sus anexos y guía metodológica.

Finalmente, con radicado de entrada N° 20252060147212 de fecha 2025/02/27, la DIAN, vuelve a solicitar pronunciamiento a este Departamento Administrativo.

Normatividad y definiciones a tener en cuenta:

Es relevante, que se tengan en cuenta las siguientes disposiciones a efectos de que puedan contar con una regulación eficiente, dentro de estas tenemos las contenidas en el decreto No. 088¹ del 24 de enero de 2022, artículo 2.2.20.3, esto en concordancia con la Resolución No. 455 del 24 de agosto de 2021² en los siguientes términos:

“Artículo 2.2.20.3. Definiciones genera/es. Para efectos de lo establecido en este título, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

13. Trámite: Conjunto de requisitos, pasos o acciones, regulados por el Estado, dentro de un proceso misional, que deben efectuar los ciudadanos, usuarios o grupos de interés ante una entidad u organismo de la administración pública o particular que cumple funciones públicas o administrativas, para hacer efectivo un derecho, ejercer una actividad o cumplir con una obligación prevista o autorizada por la ley. (Destacado fuera de texto original)

De otra parte, la Resolución No. 455 de 2021, preceptúa dentro de sus definiciones lo siguiente:

“Artículo 3. Definiciones. Para efecto de la presente Resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

...

Modificaciones estructurales de un trámite. Se entiende que existe modificación estructural de un trámite cuando se presente una o varias de las siguientes situaciones: i) se aumente el tiempo de respuesta al ya señalado, ii) se aumenten o incluyan nuevos requisitos o documentos que deban aportar los ciudadanos, usuarios o grupos de interés, iii) se reduzca la vigencia de los documentos o productos del trámite, o iv) se presente traslado de competencias a otra entidad que afecten o modifiquen el procedimiento y las normas vigentes.(...)” (Destacado fuera de texto original)

En igual sentido, la resolución en mención, estableció en su artículo 5, lo siguiente:

¹ “Por el cual se adiciona el Título 20 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, para reglamentar los artículos 3, 5 y 6 de la Ley 2052 de 2020, estableciendo los conceptos, lineamientos, plazos y condiciones para la digitalización y automatización de trámites y su realización en línea”

² “Por la cual se establecen lineamientos generales para la autorización de trámites creados por la ley, la modificación de los trámites existentes, el seguimiento a la política de simplificación, racionalización y estandarización de trámites y se reglamenta el Artículo 25 de la Ley 2052 de 2020”

“Artículo 5. Contenido del proyecto de acto administrativo. El proyecto de acto administrativo que adopte o modifique estructuralmente un trámite, debe incluir las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se desarrollará el mismo, el propósito, los pasos que deben seguir los ciudadanos, usuarios o grupos de interés para su ejecución, requisitos, documentos y condiciones que debe acreditar el ciudadano, el valor o tarifa del trámite, el producto que se entrega y su vigencia, el tiempo de respuesta y los canales dispuestos por la entidad para acceder al trámite, teniendo en cuenta los lineamientos en materia de lenguaje claro.” (Destacado fuera de texto original.)

En igual manera, y en consonancia a lo anterior, se debe de tener en cuenta lo establecido en el artículo 20 de la ley 2052 de 2020, la cual establece:

“Artículo 20. Términos para Resolver Trámites. El término para resolver de fondo un trámite será el dispuesto en la ley que fundamenta su creación o su decreto reglamentario. Los servidores públicos bajo ninguna circunstancia podrán resolver un trámite por fuera de los términos allí estipulados.

En caso de que no se disponga término para resolver de fondo un trámite en la ley o decreto reglamentario, éste deberá resolverse conforme a lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015 o las disposiciones que la desarrollen, modifiquen, sustituyan, deroguen o adicionen.

Parágrafo. En el proceso de reglamentación de trámites creados por ley, las entidades deberán presentar al **Departamento Administrativo de la Función Pública el estudio efectuado para determinar los tiempos de respuesta de los trámites.**” (Destacado fuera de texto original.)

Lo citado para indicarles, que si bien en el proyecto de decreto, se deja en claro en su artículo 8, lo siguiente:

“Artículo 23. Operatividad. Las autoridades de control, apoyo y coordinación según corresponda, regularán mediante resolución conjunta de carácter general lo relacionado con las condiciones previas; los requisitos mínimos de seguridad para los diferentes tipos de usuario y categorías; las etapas para obtener la autorización; el otorgamiento de beneficios; el procedimiento y términos para la realización de las revalidaciones; la metodología y previsiones necesarias para el funcionamiento del Comité Técnico y del Grupo Consultivo del Operador Económico Autorizado -OEA y las demás disposiciones necesarias para garantizar el acceso al programa, su operatividad, la actualización, su modificación o ajuste.” (Destacado fuera de texto original.)

Es importante que se revise lo relacionado con los tiempos y demás, ya que si bien regularan ciertas situaciones mediante resolución de carácter general, habrán situaciones que escapan de su orden, por lo que se sugiere que sean atendidas desde este proyecto normativo.

Otro punto que es significativo, es contar con claridad frente a los términos para las subsanaciones y demás, por lo que se ha de tener de presente lo contenido en la Ley 1755 de 2015, que establece en su artículo 17, lo siguiente:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.”

Todo lo precedente para que desde su entidad se revise y sea atendido.

Sugerencias y aclaraciones para esta Dirección Técnica:

Iniciar este punto con mencionar, que con el envío de la comunicación con radicado de salida N° 20245010592521 del 26 de septiembre de 2024, se adjunto el Formato Integrado del trámite bajo el nombre de “*Autorización como Operador Económico Autorizado*” y numero de ID “32688”.

Una vez revisado el proyecto normativo puesto en consideración, este en su versión final, se logró identificar que esté procura por la actualización normativa, claridad en algunos puntos debido a nuevas normas que han venido siendo expedidas.

En igual sentido se procedió a realizar una comparación con lo que actualmente se encuentra registrado en el Sistema Único de Información de Trámites- SUIT, y se identificó que no modifica requisitos, pero que si les da una mejor redacción y amplitud a los mismos; sin embargo se debe de revisar el formato integrado del trámite en mención y dejar con total claridad en el proyecto normativo cuando estemos frente a una verificación institucional o cuando estemos ante un documento que se deba aportar por el grupo de interés o de valor.

Ejemplo de lo anterior, es que en el trámite inscrito en el SUIT, se tiene que para los numerales 6.1.1; 6.1.3; 6.1.4, entre otros, dispuestos como una verificación que realiza la misma entidad, sin necesidad de que el grupo de interés aporte nada, por lo que así se deberá dejar dispuesto en el proyecto normativo, redacción que se deberá ajustar.

De otra parte, se encontró que existe un requisito, el cual se contempla en el numeral 6.1.6, el cual es:

“6.1.6. Contar con el concepto favorable de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, emitido con base en la calificación de riesgo de que trata el artículo 584 del Decreto 1165 de 2019 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Del anterior, queremos tener claridad si este corresponde a una actualización de lo que ya venía, o este es un nuevo requisito como tal, de ser nuevo, deberá seguirse el procedimiento mencionado en la resolución 455 de 2021; a continuación, indicamos lo que actualmente se registra en el SUIT, y que es:

“Obtener una calificación favorable por parte de la DIAN, de conformidad con las verificaciones realizadas en desarrollo de la aplicación del sistema de administración de riesgos de que trata el artículo 475-1 del Decreto 2685 de 1999, o de las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Se indica una vez más, que una vez se cuente con el proyecto de resolución reglamentaria de carácter general, tal como lo menciona el proyecto de decreto aquí en cuestión, esto según lo indicado en su artículo 8, en relación con la operatividad, esta deberá ser puesta a consideración de Función Pública, lo anterior siguiendo el procedimiento establecido en nuestra resolución 455 de 2021, de ser procedente. Lo anterior en relación con la creación de nuevos trámites y/o modificación estructural de trámites ya existentes e inscritos en el SUIT.

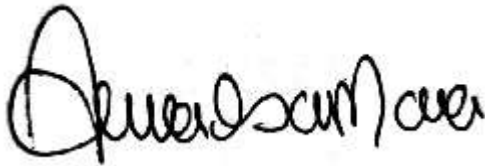
Ahora bien, con la finalidad de generar un espacio de participación con este asunto, queremos agendar con ustedes una mesa técnica de trabajo, con el fin de despejar ciertas dudas y aclarar conceptos de manera conjunta.

Para lo anterior, y con el ánimo de concertar agendas pueden definirnos al menos dos fechas a efectos de citar la respectiva mesa de trabajo, fechas que deben ser informadas al profesional especializado Jose Miguel Guaje Altamar, esto al correo jguaie@funcionpublica.gov.co.

Esperamos haber dado respuesta satisfactoria a su solicitud. Desde la Dirección de Participación, Transparencia y Servicio al Ciudadano estamos en total disposición para apoyarlos en todo lo requerido.

Les invitamos a consultar nuestro Espacio Virtual de Asesoría - EVA en la dirección: www.funcionpublica.gov.co/eva en donde encontrará normas, jurisprudencia, conceptos, videos informativos, publicaciones de la Función Pública, entre otras opciones, las cuales serán de gran apoyo en su labor y en el cuidado de lo público, recordando que lo público es suyo, es mío, es nuestro, es de todos. ¡Unidos cuidamos lo público!

Cordialmente,



AURA ISABEL MORA
Directora de Participación, Transparencia y Servicio al Ciudadano

*Proyectó: Jose Miguel Guaje Altamar.
Revisó: Erney Javier López Clavijo.
DPTSC/11502*